

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DEIGAR GAITAN HERRERA
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3303
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S., luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: eligetudestinotravel@gmail.com, respecto de la cual la parte actora en el escrito de demanda informa que la dirección electrónica se obtuvo del Certificado de matrícula de Establecimiento de Comercio – Cámara de Comercio, y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00307-00)

05



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor HELVER YESID GOMEZ GUARIN, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 05 de octubre del año 2023, a través de la cual le anexo copia del auto a notificar, demanda y anexos, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, noviembre 28 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECER YA
DEMANDADOS: HELVER YECID GOMEZ GUARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3304
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HELVER YECID GOMEZ GUARIN, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 53 del 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$1.800.000.00).

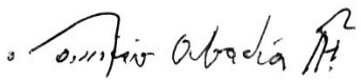
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00890-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 30 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA NARVAEZ MORAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3305

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SANDRA LILIANA NARVAEZ MORAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$51.875.203.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8120106989.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 05 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, actuando mediante su Gerente Jurídico suplente el abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y Tarjeta Profesional No. 36443 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00891-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 30 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALHELI – P.H.
DEMANDADO: ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3307

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, donde recibirá notificaciones.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.
- 3.- No aporta los documentos enunciados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, en sus numerales 2 y 3.
- 4.- Debe aclarar los poderes allegados, en tanto no corresponden a las partes que se indican en la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00892-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PALMAR – P.H.
DEMANDADO: CARLOS PARRA
MIRELBA DEL SOCORRO CORDOBA OÑATE

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3308**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandados.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, donde recibirá notificaciones.
- 3.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dado que no se indica “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 4.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 5.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 25 de octubre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de agosto de 2023, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.
- 6.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de agosto de 2023, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 7.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00896-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNIFER BRINET MADROÑERO VITERI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3309

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JENNIFER BRINET MADROÑERO VITERI, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$22.577.018.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 7500088464.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 29 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, actuando mediante su Gerente Jurídico suplente el abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00897-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: JUAN PABLO GUERRERO MAYA
DEMANDADO: ARMANDO BARONA VIDAL
SAVELLY TABORDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3311

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física del demandante, donde recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar si el contrato de arrendamiento se ha prorrogado, en qué fechas y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

b.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 290.158 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00899-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria